

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/639/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, treinta de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/639/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, la cual quedó registrada con el folio 021164021000008.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/639/2021**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidos de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por medio de la presente, solicito la información existente que con apego a los Artículos 8vo, 10mo, 19vo, 20do 21ro, 22do y 23ro del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana obra en poder de dicha dependencia para el cumplimiento de sus funciones, particularmente relativa a archivo digital en formato xls (Excel) del registro de acciones del Programa de Mantenimiento de los últimos 3 años al equipamiento hidráulico y a la red de suministro de agua potable dentro de la cuenca del Cañón de los Laureles; destacando el tipo de las acciones y las fechas ejecutadas de las mismas.

La anterior solicitud se hace para la integración de un Estudio Diagnóstico sobre la cobertura y condición de los servicios de acceso y suministro de agua en la zona, por lo cual en congruencia con los Artículos 6to, 7mo,

11vo, 12vo y 13vo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, donde se establece la obligatoriedad de las instituciones públicas para el otorgamiento de la información; en congruencia con lo expuesto en los Artículos 145vo al 161vo. donde se establece la viabilidad del medio de entrega de la información solicitada y la gratuidad de esta, por lo que se fundamenta en el Artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California.

Para tal caso, adjunto a la presente la liga de una carpeta virtual en donde se podrá alojar los archivos antes solicitados, en apego al Artículo 162 del reglamento referido con antelación.

<https://drive.google.com/drive/folders/1LZeiFsMm8Fcu5JAqvjQIT6m23NfQ9rLA?usp=sharing>. "(Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado le respondió lo siguiente:

Trabajos de limpieza		
Cárcamo de aguas residuales Laureles I		m³ azolve
01/10/2020	Trabajos de limpieza y desazolve	20
31/03/2021	Trabajos de limpieza y desazolve	60
07/04/2021	Trabajos de limpieza y desazolve	20
20/05/2021	Trabajos de limpieza y desazolve	15
04/06/2021	Trabajos de limpieza y desazolve	18
08 y 09/09/2021	Trabajos de limpieza y desazolve	70

Cárcamo de aguas residuales Laureles II		m³ azolve extraído
07/10/2020	Trabajos de limpieza y desazolve	6
08/04/2021	Trabajos de limpieza y desazolve	20
20/07/2021	Trabajos de limpieza y desazolve	26

(...)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"En la respuesta recibida dentro de la tabla de excel, respecto de las cuentas de servicio de agua potable registradas en las colonias de la Subcuenca de Los Laureles, solo se incluyeron las colonias. DIVINA PROVIDENCIA II (ZI), HERRADURA, DIVINA PROVIDENCIA, LAURELES, RANCHO LAS FLORES, LIENZO CHARRO, DIVINA PROVIDENCIA, ANEXA LOS LAURELES (ZI), DIVINA PROVIDENCIA II (ZI); faltando la información del resto de las colonias que integran la subcuenca, a decir de la siguiente relación:

AMPLIACION SALVATIERRA
ANEXA DIVINA PROVIDENCIA

ANEXA MIRAMAR
ARTESANAL
BRISA MARINA
CAÑÓN DEL ALACRAN
CORONA DEL MAR
CORONA ENCANTADA
CUMBRES
DEL MAR
DIVINA PROVIDENCIA
EL MIRADOR
EL PATO
FLORES MAGÓN
FRANCISCO VILLA
GRANJAS PUESTA DEL SOL
JIBARITO
LA JOYA
LAZARO CARDENAS
LAZARO CARDENAS 3ERA. MESA
LIENZO CHARRO
LOMA BONITA
LOMAS DEL MIRADOR
LOS LAURELES
MIGUEL ALEMÁN
MILENIO 2000
MIRAMAR
NUEVA AURORA
NUEVO MILENIO
NUEVO MILENIO 2000
OSUNA MILLÁN
PARQUE INDUSTRIAL LA JOLLA
PEDREGAL DE SANTA JULIA
RANCHO LA CUEVA
RANCHO LAS FLORES 1a. SECCION
RANCHO LAS FLORES 2a. SECCION
SALVATIERRA
SAN ANGEL
SAN MATEO
TERRAZAS DE SAN BERNANRDO
VISTA ENCANTADA
XICOTENCATL LEYVA ALEMAN (LE)" (Sic)

El sujeto obligado en la **contestación** al presente recurso de revisión, manifestó medularmente lo siguiente:

(...)



CESPT

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/639/2021.

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.

LUCIA ARIANA MIRANDA GOMEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CRISTINA GABRIELA GARDUÑO CASAS, en mi carácter de encargada de la Unidad de Transparencia, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en cumplimiento a los puntos de acuerdo SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo emitido en fecha 1 octubre de 2021 dentro del expediente correspondiente al recurso de revisión RR/639/2021 y notificado vía SICOM en fecha 18 de octubre de dos mil veintiuno, en tiempo y forma comparezco ante Usted y,

EXPONGO

En primer término se hace constar que la información fue proporcionada en el medio solicitado por el ciudadano (carpeta virtual indicada), <https://drive.google.com/drive/folders/1L2elfsMm8Fcu5IAgvjQIT6m23NfQ9rtA?usp=sharing>. Se muestra evidencia en la siguiente:



(...)

Se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

En su respuesta primigenia, el sujeto obligado proporcionó diversa información en atención a la solicitud, posteriormente, la persona recurrente se agravió de la información recibida, al considerar que estaba incompleta, por lo que interpuso el recurso de revisión.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado señaló que, contrario a lo aducido por la persona recurrente, sí se había entregado la información completa y para demostrar su dicho adjunto diversas capturas de pantalla para comprobar

su dicho, en ese sentido el Órgano Garante, al revisar la diversa información proporcionada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, tuvo como resultado que, a pesar de que adjuntó más la información en la contestación al recurso respecto de las colonias que integran la subcuenca Los Laureles, hay algunas colonias sobre las cuales no se entregó información, para una mayor claridad se enlistan las colonias sobre las cuales se envió información:

AMPLIACIÓN SALVATIERRA
ANEXA DIVINA PROVIDENCIA
ARTESANAL
BRISA MARINA
CAÑÓN DEL ALACRÁN
CORONA DEL MAR
CORONA ENCANTADA
CUMBRES
DEL MAR
DIVINA PROVIDENCIA
EL MIRADOR
FLORES MAGÓN
FRANCISCO VILLA
GRANJAS PUESTA DEL SOL
JIBARITO
LA JOYA
LÁZARO CÁRDENAS
LÁZARO CÁRDENAS 3ERA. MESA
LOMA BONITA
LOMAS DEL MIRADOR
LOS LAURELES
MILENIO 2000
MIRAMAR
NUEVA AURORA
NUEVO MILENIO
NUEVO MILENIO 2000
OSUNA MILLÁN
PARQUE INDUSTRIAL LA JOYA
PEDREGAL DE SANTA JULIA
RANCHO LAS FLORES 1a. SECCIÓN
RANCHO LAS FLORES 2a. SECCIÓN
SALVATIERRA
TERRAZAS DE SAN BERNARDO
VISTA ENCANTADA
XICOTENCATL LEYVA ALEMÁN

Por otro lado, las colonias que a continuación se enlistan no se contemplaron por el sujeto obligado, por lo que no enviaron información, ni justificación de la falta de la misma.

ANEXA MIRAMAR
EL PATO
LOMAS DEL MIRADOR
MIGUEL ALEMÁN
LÁZARO CÁRDENAS 3ERA. MESA
RANCHO LA CUEVA
SAN ÁNGEL
SAN MATEO

De lo anterior, es claro que no se atendió la solicitud de manera completa, de igual manera es necesario precisar que, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

Reforzando lo anterior, el criterio 02-17, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021164021000012 para efectos de que: atienda de forma

congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente, respecto de las colonias: ANEXA MIRAMAR, EL PATO, LOMAS DEL MIRADOR, MIGUEL ALEMÁN, LÁZARO CÁRDENAS 3ERA, MESA, RANCHO LA CUEVA, SAN ÁNGEL, SAN MATEO.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021164021000012 para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente, respecto de las colonias: ANEXA MIRAMAR, EL PATO, LOMAS DEL MIRADOR, MIGUEL ALEMÁN, LÁZARO CÁRDENAS 3ERA, MESA, RANCHO LA CUEVA, SAN ÁNGEL, SAN MATEO.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en

veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

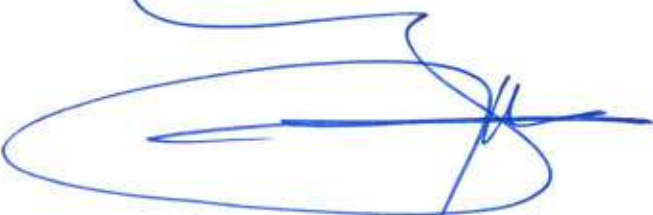
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/639/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

